

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Direccion de primera enseñanza.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 de Julio último ha comunicado á esta Direccion general de Estudios la Real orden que sigue.

Illmo. Señor. = El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente. Artículo primero. Se declaran aplicados de hecho á los establecimientos literarios prescritos en el reglamento general de instruccion pública todos los fondos, acciones y derechos que estaban destinados á la enseñanza activa ó pasiva, cualquiera que sea su origen, naturaleza, cantidad ó aplicacion anterior, y cualquiera que fuese el establecimiento, colegio, corporacion ó pueblo á quien correspondieren: solo se exceptúa el caso en que no pueda hacerse esta aplicacion, sin perjudicar á los derechos de rigurosa justicia de personas determinadas; y entóces se procurará hacer con los interesados las transacciones que sean mas acomodadas á las circunstancias, y mas favorables para el fomento de la instruccion. Art. 2.º Continuarán aplicadas á dicha enseñanza todas las partes aliquotas ó cantidades fijas que por razon de beneficio, prebenda, pension ó cualquiera otro titulo le estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otro fondo, segun lo acordado en los artículos 2.º, 4.º, 8.º y 13 del decreto de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, sobre reduccion de diezmos. Art. 3.º El Crédito público abonará á los fondos de instruccion todas las cargas reales que en favor de esta estaban afectas bajo cualquiera denominacion á las pias memorias, fundaciones, Capellanías, Cofradías, Comunidades ó individuos, cuyos bienes ó derechos le hayan sido aplicados, como tambien los sueldos que se asignen á los maestros de aquellas enseñanzas que se desempeñaban como carga personal por algunos de dichos individuos ó corporaciones. Art. 4.º Lo acordado en el artículo 3.º del decreto de doce de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, sobre el modo de indemnizar á los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto á los de instruccion pública en sus respectivos casos. Art. 5.º Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños, cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto. Art. 6.º En las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras, las Diputaciones provinciales, al repartir los baldíos, conforme á las resoluciones de las Córtes, podrán señalar un pequeño cánon, que se destinará á este objeto, tan interesante el bien público, y tan útil y aun necesario á los que lo han de pagar. En estos casos las Diputaciones, teniendo presente lo que espongan los Ayuntamientos propoñdrán al Gobierno estas asignaciones de cánon, el cual queda autoriza-

100  
200  
400  
10  
20  
30

do para aprobarlas interinamente dando cuenta á las Cortes para su final aprobacion. *Art. 7.º* Por ahora, y en atencion á la suma escasez de fondos, se exigirá en los establecimientos literarios una moderada cuota por los actos de matrículas á los cursantes, inscribir en los libros los cursos que hayan ganado, conferir grados académicos, dar certificaciones de unos y otros; como tambien por los títulos de maestros, habilitacion para enseñanzas &c. &c. A este efecto se formará una escala por la Direccion general de Estudios, la cual la remitirá al Gobierno para que este lo haga á las Cortes con su informe. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá aprobarla interinamente. *Art. 8.º* La Direccion general de Estudios cuidará de adquirir las posibles noticias de todos los recursos de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y activará por sí su efectiva aplicacion á los fondos de la enseñanza, acudiendo en caso necesario al Gobierno, tribunales y demas autoridades. *Art. 9.º* Para determinar la clase de enseñanza y el establecimiento á que han de destinarse estos arbitrios, la Direccion general formará el competente expediente, y especificando la naturaleza, origen, valor, rentas y anterior destino de aquellos, propondrá al Gobierno el modo mas conveniente, justo y equitativo de hacer la aplicacion, atendiendo á la utilidad general, y teniendo en consideracion los pueblos de donde procedian, y los objetos á que estaban anteriormente destinados; y el Gobierno en su vista resolverá lo mas oportuno. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomes, Presidente. = José Melchor Prat, Diputado Secretario = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento = De Real orden lo traslado á V. S. I. para su inteligencia, noticia de la Direccion general de Estudios y demas efectos."

La Direccion cumpliendo lo que se le encarga por el artículo 7.º del presente decreto, elevó á S. M. la siguiente ESCALA de cuotas, que ha sido aprobada interinamente, en virtud de Real orden de 5 del actual.

*Escala de las cuotas que podran señalarse por la expedicion de títulos, habilitaciones, matrículas, pruebas de curso, certificaciones de actos literarios, y grados académicos, con arreglo al artículo 7.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, inserto en Real orden de 11 de Julio siguiente.*

**PRIMERA ENSEÑANZA.**

	<u>Rs. vn.</u>
Por el título de Maestro local.....	100
Por el de Maestro de una provincia..	200
Por id. general para todo el reyno....	400

**SEGUNDA ENSEÑANZA.**

	<u>Rs. vn.</u>
Por cada matrícula.....	16
Por prueba de curso.....	30
Por certificacion de cada curso.....	20
Id. de cada acto, examen ó ejercicio	

literario. . . . .	20
Por el grado de bachiller. . . . .	200
Por el de licenciado. . . . .	1500
Por el de doctor. . . . .	3000
Por posesion de una cátedra. . . . .	} Una mesada lí- quida de su res- pectiva dotacion.

**TERCERA ENSEÑANZA.**

---

Por matrícula. . . . .	24
Por prueba de curso. . . . .	40
Por certificacion de cada curso. . . . .	30
Id. de cada acto , examen ó ejercicio literario. . . . .	30
Por grado de bachiller. . . . .	300
Por el de licenciado. . . . .	2000
Id. de doctor. . . . .	4000
Posesion de cátedra. . . . .	} Una mesada lí- quida de su res- pectiva dotacion.

*Habilitaciones segun el artículo 6.º y 7.º  
del Reglamento general de Instruccion pública.*

Por habilitacion para estudios de segun- da enseñanza. . . . .	500
Por id. para los de tercera. . . . .	3000

Deseando la Direccion desempeñar pronta y cumplidamente los importantes encargos que se le confian por los artículos 8.º y 9.º del anterior decreto , y necesitando para ello de la activa cooperacion de todas las autoridades, corporaciones literarias, establecimientos de enseñanza, y de todos los amantes de la ilustracion, y gloria nacional, no puede menor de excitar su celo por el bien publico, para que contribuyan con sus luces y noticias, y por cuantos medios esten á su alcance, á la consecucion de los benéficos fines que se han propuesto las Cóstes en tan importantes disposiciones.

En su consecuencia ha acordado la Direccion comunicarlo todo á V. para que disponga que esa corporacion, valiéndose de cada uno de sus individuos, y de las demas personas que tenga por conveniente, recoja cuantas noticias le sean posible acerca de los recursos indicados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto inserto, y las comunique, ya sea unidas ya separadas, con sus observaciones, y con la prontitud que exige su importancia á fin de que pueda resolver la Direccion lo que juzgue mas oportuno.

En cuanto á la escala de cuotas, que debe comenzar á regir desde el curso próximo venidero, hará V. saber á los estudiantes por los medios que juzgue mas decorosos y oportunos á la general inteligencia y persuacion, que la enseñanza ha de ser enteramente gratuita para los que solo quieran instruirse; y que únicamente estarán sujetos al pago de dichas cuotas los que sigan formalmente la carrera escolástica y quieran dar á sus estudios el efecto civil necesario para dedicarse á profesiones

que necesitan de estudios preliminares para su ejercicio legal ó para otros efectos de igual importancia. Estos verdaderamente deben contribuir en algun modo á sostener los establecimientos donde reciben una instruccion que equivale en su aplicacion y en sus efectos á un capital productivo, mientras que los otros, no teniendo otro objeto en su asistencia que el de adquirir luces y saber, deben recibir la instruccion gratuitamente y sin diferencia alguna en el cuidado y esmero, respecto de los que contribuyen.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1822. =  
 José Mariano Vallejo, Vocal Secretario interino. = Al Rector y Claustro de la Universidad de las islas Canarias.

Por matriculas.....	24
Por puestas de curso.....	40
Por retencion de cada curso.....	80
Id. de cada acto, examen ó ejercicio literario.....	20
Por grado de bachiller.....	300
Por el de licenciado.....	2000
Id. de doctor.....	4000
Una mesa de posesion de cátedra.....	1000
Una silla de su respectiva dotacion.....	1000
-----	
Por id. para los de fiscalia.....	3000
Por id. para los de fiscalia.....	200

RECEIVED  
 AUG 15 1822  
 THE UNIVERSITY OF THE CANARIAS

Dr. Brincome

Desempeñando la Direccion de semejantes puestas y cumplidamente los importantes encargos que se le confian por los artículos 6.º y 7.º del anterior decreto, y accediendo para ello de la activa cooperacion de todas las autoridades, corporaciones literarias, establecimientos de enseñanza, y de todos los amadores de la instrucion, y gloria nacional, no puede menos de excitar su celo por el bien publico, para que contribuyan con sus luces y noticias, y por cuantos medios estén á su alcance, á la consecucion de los beneficios á que se han propuesto las Cortes en tan importante les disposiciones.

En su consecuencia ha acordado la Direccion comunicarlo todo á V para que disponga que esa corporacion, valiéndose de cada uno de sus individuos, y de las demas personas que tenga por conveniente, recoja cuantas noticias le sean posibles acerca de los recursos indicados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto inserto, y las comunicue, ya sea en forma de separadas, con sus observaciones, y con la prontitud que exige su importancia, ó en un solo escrito, para que pueda resolver la Direccion lo que juzgue más oportuno.

En cuanto á la escala de sueldo, que debe comunicarse á V desde el curso proximo venidero, para V saber á los estudiantes por las mercedos que juegan sus decoros y oportunos á la general inteligencia y persuacion, que la real cédula ha de ser enteramente gratuita para los que solo quieren instruirse, y que únicamente están sujetos al pago de los gastos de matriculas y puestas de curso.

Reimpresa en la Ciudad de la Laguna en la imprenta de la Universidad nacional de San Fernando, por D. Juan Diaz Machado. Año de 1822.